

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 477 -2021-GRA/GGR



Huaraz, 21 DIC 2021

VISTO: el Informe N° 139-2021-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 16 de diciembre de 2021, a través del cual la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se **Declare la Prescripción de la Acción Administrativa Para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)**, respecto sobre la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del Memorándum N° 213-2018-GRA/GRDS con fecha 19 de junio de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud, de fecha 27 de noviembre de 2017, Virgilio Justino López Luna, pide ante el Señor Director General de la Dirección Regional de Salud de Ancash –Huaraz; el **Recalculo de la Bonificación Diferencial prevista en el artículo 184° de la ley 25303 y ampliado por el artículo N° 269 de la ley 25388 por zona urbano marginal.**

Que, mediante Resolución Directoral N°0023-2018-REGION-ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 16 de enero de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud formulada por Don Virgilio Justino López Luna, servidor activo, de la Dirección Regional de Salud Ancash.

Mediante Oficio N° 332-2018-GRA-GRDS-A-DIRES-A-DEA/OGDRH.D, de fecha 07 de marzo de 2018, el Director Regional de Salud de Ancash, remite el expediente de Recurso de Apelación, a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, para elevar el recurso de Apelación, que de acuerdo al artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Conforme establece la citada Ley; se eleva el **Recurso de Apelación**, con la documentación actuada, contra la Resolución Directoral N°0023-2018-REGION ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 16 de enero del año en curso; formulado por Don Virgilio Justino López Luna, servidor activo de la Dirección Regional de Salud Ancash, el cual se adjuntan en 12 folios en copia autenticadas, para la prosecución del trámite respectivo.

Mediante Informe Legal N°106-2018-GRA/GRAJ, de fecha 06 de abril 2018, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, remite documentación, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, declara la Nulidad de Oficio, de la Resolución Directoral N°0023-2018-REGION ANCASH-DIRES/OGDRH, de fecha 16 de enero de 2018, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ancash, por contener vicio que acarrea su nulidad de pleno derecho establecido en el numeral 2) del artículo 10° de Decreto Supremo N°006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Se disponga a **RETROTRAER**, el Procedimiento Administrativo Disciplinario hasta la emisión del acto administrativo que resuelve la autoridad competente (Primera instancia Administrativa-Oficina Ejecutiva de Administración), el escrito de fecha 30 de noviembre de 2017 presentado por Don Virgilio Justino López Luma sobre recalculo de bonificación diferencial prevista por el artículo 184° de la Ley N°23303 y el artículo 269° de la Ley N°25388.

Mediante Memorándum N° 213-2018-GRA/GRDS, de fecha 21 de junio de 2018 la Sub Gerencia de Recursos Humanos remite documento, a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su trámite



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

00N°477-2021-GRA/GGR

correspondiente en cumplimiento a los artículos tercero y cuarto de la Resolución Gerencial Regional N°0044-2018-GRA/GRDS, se adjunta 16 folios al respecto.

Mediante informe de Precalificación N°30-2018-GRA/ST-PAD, de fecha 13 de setiembre de 2018 el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario remite el documento al Gerente Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador a la servidora Marina Pro Herrera, Directora Regional de Salud Ancash; por la presunta comisión de la falta Administrativa Disciplinaria prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley Servir.

Mediante Resolución del Órgano Instructor N°158-2018-GRDS, de fecha 14 de setiembre de 2018, el Gerente Regional de Desarrollo Social, Resuelve: iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Marina Pro Herrera, Directora Regional de Salud de Ancash; por la presunta comisión de falta Administrativa Disciplinaria Prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley Servir, sin embargo, de la revisión del presente expediente se advierte que la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario no fue notificado a la señora Marina Pro Herrera, por lo que operó la prescripción.

De los Plazos de Prescripción en el Proceso Administrativo Disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil

En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 10.11 de la Directiva N°02-2015- SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años [...].

Aunado a lo anterior, en el fundamento 25 de la Resolución de **Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC** del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción

10.1. Prescripción para el inicio del PAD

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

(...)



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL CON°477-2021-GRA/GGR



del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces".

Siguiendo esa línea, **SERVIR**, mediante Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria. Asimismo, *la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documental)*, para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción.

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

El Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcribir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente: "**3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento. 3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado. 3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor. 3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: "En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG". Aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia.**

Así, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar. De conformidad con



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 477-2021-GRA/GGR

los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

En consecuencia, de la revisión de los actuados, se tiene que los hechos fueron puestos en conocimiento de la entidad, con precisión Recursos Humanos del gobierno Regional de Ancash, mediante Memorándum N° 213-2018-GRA/GRDS con fecha **21 de junio de 2018**, razón por la que la Entidad tuvo plazo para iniciar las acciones correspondientes **hasta el 21 de junio de 2019**, se advierte que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario desde que la Sub Gerencia de Recursos Humanos tomo conocimiento de la falta por ende cumple con el plazo de prescripción, descrito en el segundo numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", por lo tanto, se ha vencido el plazo legal de prescripción establecido para el inicio de las acciones administrativas, conforme de detalla en el siguiente cuadro:

N°	Fecha de Toma de Conocimiento por Recursos Humanos	Fecha de Prescripción
1	21/06/2018	21/06/2019

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas a través del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y en aplicación de las normas antes glosadas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, respecto a la presunta responsabilidad por inacción administrativa vinculados al deslinde de responsabilidad del **Memorándum N° 213-2018-GRA/GRDS** con fecha 19 de junio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR los actuados del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Áncash; a fin, de que proceda de acuerdo a su competencia en el deslinde de responsabilidades de quienes generaron la prescripción en mención.

ARTÍCULO TERCERO. -ENCARGAR a la Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a los demás interesados.

Regístrese, Publíquese y Comuníquese.-

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Sichez Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

